



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00280 00
DEMANDANTE: JORGE SOLER DUEÑAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

(i) De la demanda inicial y su inadmisión

Observa el despacho que el señor JORGE SOLER DUEÑAS, por medio de apoderado judicial, por conducto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con fundamento en las siguientes pretensiones:

(...) PRETENSIONES

PRIMERA

Sírvase declarar la Nulidad de la **Resolución DCO-017788 de 30/03/2023, contenida en la Respuesta No. 2023EE090354O1** – Expediente número 2018011001197073919, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá negó a mi representado la solicitud de Prescripción de la Acción de Cobro de los impuestos correspondientes a los años 2015 y 2016, solicitada en el Derecho de **Petición Radicado No.2023EE090354O1 de 18/03/2023**, con violación de los artículos 817 y 818 del ETN, de los siguientes inmuebles: **Apartamento 603**, Matrícula Inmobiliaria No.050N 20691948, CHIP AAA02370WSK, **Garaje No.186** Matrícula Inmobiliaria No. 050N20691818, CHIP P á g i n a 2 | 9 AAA0237PBBR, **Depósito No.79**, Matricula Inmobiliaria No. 050N 20691918, CHIP AAA0237PFPP, los cuales están ubicados en la Torre 6, Interior 5 del Conjunto Residencial Almeida de la Calle 154 No. 91-56 TO 6 AP 603 de la ciudad de Bogotá, y el **Lote de terreno** identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50N20078165 de la Oficina de Registro de Bogotá. CHIP AAA0142JHDE, ubicado en la Carrera 88 A No. 155 A-17 del Barrio Tuna Alta, Sector Suba de Bogotá. En consecuencia, declarar la prescripción de la acción de cobro de los impuestos de los inmuebles y por las vigencias que acabo de relacionar. Solicito a la vez que, la

citada **Resolución DCO-017788 de 30/03/2023**, Mediante la cual, la SHD emitió y notificó a la vez a mi representado la Liquidación de Aforo los impuestos de los inmuebles de las vigencias que acabo de relacionar, sea declarada nula, porque incurrió en las causales de nulidad 1ª y 2ª del artículo 730 del ETN, toda vez que fue emitida y notificada con violación de los artículos 715 y SS del ETN, y artículo 147 de la Ley 488 de 1998 y numerosas sentencias del Consejo de Estado, que establecen que, cualquier liquidación de aforo en la determinación del Impuesto Predial no declarativo, está por fuera del ordenamiento jurídico por ser ilegal y, como tal, sujeto de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa. La **Sentencia del Consejo de Estado 20863 de 2017 en particular**, establece que, la liquidación de aforo no interrumpe la prescripción ni puede obrar sobre la misma ni extender el plazo.

SEGUNDA

En subsidio solicito le sean reconocidos y aplicados a mi representado Jorge Soler Dueñas, los **EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, sobre el Derecho de Petición recibido bajo el Radicado 2023EE09035401 de 18/03/2023 que formuló a la SHD, mediante el cual solicitó declarar la Prescripción de la Acción de Cobro de los impuestos relacionados en la Primera Pretensión, de los años 2015 y 2016, por no haber sido resuelta oportunamente en el tiempo que la Ley establece, toda vez que hasta la fecha, no ha resuelto si concede o niega los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados contra la decisión que niega la solicitud de prescripción contenida en la citada Resolución DCO017788 de 30/03/2023.

TERCERA Declarar que la SHD incurrió en Abuso del Derecho contra mi representado, por aplicar erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 715 del ETN y 147 de la Ley 488 de 1998, e ignorar las sentencias del Consejo de Estado que prohíbe emitir liquidación de aforo en los casos relacionados con el Impuesto Predial (...)” “(Archivo: “5_ED_MIGRACION_003DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 12” Aplicativo SAMAI).

Mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, para que la parte demandante: estableciera un acápite de las partes y sus representantes; acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estableciera de manera razonada la cuantía; aportada nuevo poder en el que se solicite la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración; modificara la pretensión Nro. 2 de la demanda para solicitarla como principal, pues se refiere a la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo ante la interposición del Recurso de Reconsideración; manifestara lo que solicita a título de restablecimiento del derecho, aclarara el sentido de la pretensión Nro. 3 estableciendo a qué se refiere con la expresión “abuso del derecho” y las consecuencias que de ello deriva, y si es a título de restablecimiento del derecho y

uniera al acápite de pretensiones con el que denominó “*declaraciones y condenas*”; indicara y desarrollar detalladamente el concepto de la violación y eliminar los hechos 6 a 11 de la demanda (Archivo: “13_ED_MIGRACION_011INADMITEDEMANDAP(.pdf) NroActua 12” expediente digital).

Mediante memoriales allegados en término de manera electrónica los días 27 y 31 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma la demanda indicando cuales son las partes del proceso y sus representantes, aportó poder en el que se solicita la **declaratoria de nulidad del acto ficto presunto “positivo” ante la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración** y eliminó los hechos 6 a 11 del líbelo introductorio (Archivo: “18_ED_MIGRACION_016SUBSANACIONDEMAND(.pdf) NroActua 12” Aplicativo SAMAI)

No obstante, no ocurrió lo mismo frente al requisito de enviar la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ya que si bien allega la constancia de notificación surtida a la Secretaría de Hacienda de Bogotá (Archivo: “21_ED_MIGRACION_019CERTIFICACIONELEC(.pdf) NroActua 12” Aplicativo SAMAI9, no realizó lo propio frente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Aunado a ello, no estableció de manera razonada la cuantía del presente medio de control pues nuevamente se limitó a tazarla en la suma de \$17.108.000 sin indicar de dónde surge dicho valor y unió los hechos con el concepto de la violación (Archivo: “18_ED_MIGRACION_016SUBSANACIONDEMAND(.pdf) NroActua 12” Aplicativo SAMAI).

En punto a la subsanación respecto de las pretensiones, indicó:

PRETENSIONES

PRIMERA:

Se declare en favor de mi representado y en restablecimiento del derecho la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo en la solicitud contenida en el Derecho de Petición presentado y recibido bajo los Radicados 2023ER13456701 y 2023ER13456901 del 18/03/2023, mediante el cual solicitó la Prescripción de la Acción de Cobro de los impuestos correspondientes a los años 2015 y 2016 de los siguientes inmuebles de su propiedad: **APTO.** 603 con Mat. Inmobiliaria 50N-20691948, CHIP AAA02370WSK, **GARAJE** No. 186 con Mat. 050N- 20691818, CHIP AAA0237PFPP, **DEPOSITO** No. 79 con MAT. 50N- 20691918, CHIP AAA0237PF99, ubicados en el Conjunto Residencial Almeida, situado en la Calle 154 No. 91-56 de Bogotá, matrículas registradas en la Oficina de Registro de II. PP. y PP. de Bogotá. Y el **LOTE** de terreno identificado con la Mat. 50N- 20078165, CHIP AAA0 142JHDE, situado en la Carrera 88 A No.155 A-17 Barrio Tuna Alta, Sector Suba de Bogotá, y en consecuencia le sea resuelta su solicitud en forma favorable, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA:

Se declare la Nulidad a título de restablecimiento del derecho de la Liquidación de Aforo y de la Resolución misma que la emitió y notificó No. DCO- 018877 de 30/03/2023, porque lo hizo con violación de los artículos 715 y SS de ETN y artículo 147 de la Ley 488 de 1998 y Ley 1819 de 2016 que disponen que, solo es aplicable a los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del Impuesto Predial.

Igualmente solicito la declaratoria de Nulidad y restablecimiento del derecho del acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración contra la citada resolución mediante la cual, la SDH emitió y notificó la Liquidación de Aforo a mi representado, que consideró presentado por la formulación de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que negó la Prescripción de la acción de cobro de los impuestos de los inmuebles relacionados en la primera pretensión.

Página 2 de 8

TERCERA:

Se declare a título de restablecimiento del derecho, que la SDH incurrió en abuso del Derecho al negarle a mi representado, la solicitud de Prescripción de la acción de cobro de los inmuebles de los años relacionados en la primera pretensión, a pesar de que tenía derecho, ignorando las disposiciones legales que le favorecen contenidas en el artículo 817 del ETN y aplicarlas equivocadamente. Incurrió igualmente en abuso del derecho, por emitir y notificar la Liquidación de Aforo con violación de los artículos 715 y SS, artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1819 de 2016 que establecen que los contribuyentes del impuesto predial, no están obligados a presentar declaración del mismo, sino que es la Administración la que tiene la facultad para liquidarlos y cobrarlos. Y finalmente incurrió en abuso del derecho, porque no dio respuesta al recurso de reconsideración.

Así las cosas, se evidencia que mientras que en las primeras pretensiones contenidas en el líbello introductorio solicitó la declaratoria de nulidad de la **“Resolución DCO-017788 de 30/03/2023, contenida en la Respuesta No. 2023EE09035401 – Expediente número 2018011001197073919, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá negó a mi representado la solicitud de Prescripción de la Acción de Cobro de los impuestos correspondientes a los años 2015 y 2016”** y del Silencio Administrativo Positivo producto de la falta de respuesta a los **“recursos de reposición y en subsidio apelación”** impetrados contra el citado acto administrativo, en las segundas pretensiones que reposan en el escrito de subsanación **modificó las pretensiones** para solamente pedir la declaratoria de nulidad del Silencio Administrativo Positivo y **añadió la solicitud de**

declaratoria de nulidad de “la Liquidación de Aforo contenida en la Resolución DCO-018877 de 30 de marzo de 2023”.

En esa medida, pese a que la parte actora subsanó la demanda de manera parcial ello bastaría para rechazar la demanda ante la falta de subsanación total de los yerros indicados en proveído de 13 de octubre de 2023 conforme a las previsiones del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A. No obstante, en aras de dar prelación al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, y como quiera que esta radicó reforma de la demanda, se dará continuidad al presente trámite para analizar el contenido de la misma, tal y como pasa a estudiarse a continuación.

(ii) Reforma de la demanda

Observa el Despacho que mediante memorial radicado electrónicamente el 17 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allega reforma de la de la demanda en la que modifica las pretensiones y los hechos de la demanda uniéndola en un solo escrito, así:

022ReformaDemanda.pdf

Resolución DCO-017788 de 30/03/2023 y del Acto Oficial que resuelve el recurso de reconsideración No.DD-035821 de 23/11/2023.

PRETENSIONES

PRIMERA:

Se declare la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo en restablecimiento del derecho en favor de mi representado, por **falta de solución expresa** dentro del término legal por parte de la SDH, a la solicitud contenida en el Derecho de Petición presentado y recibido bajo los Radicados 2023ER13456701 y 2023ER13456901 del 18/03/2023, mediante los cuales solicitó la Prescripción de la Acción de Cobro de los impuestos correspondientes a los años 2015 y 2016 de los siguientes inmuebles de su propiedad: **APTO.** 603 con Mat. Inmobiliaria 050N-20691948, CHIP AAA02370WSK, **GARAJE** No. 186 con Mat. 050N- 20691818, CHIP AAA0237PBBER, **DEPOSITO** No. 79 con MAT. 050N- 20691918, CHIP AAA0237PFPP, ubicados en el Conjunto Residencial Almeira, situado en la Calle 154 No. 91-56 de Bogotá, matrículas registradas en la Oficina de Registro de II. PP. y PP. de Bogotá. Y el **LOTE** de terreno identificado con la Mat. 50N- 20078165, CHIP AAA0142JHDE, situado en la Carrera 88 A No.155 A-17 Barrio Tuna Alta, Sector Suba de Bogotá, y en consecuencia le sea resuelta su solicitud como si le hubiese sido favorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, Ley 2207 de 2020, Artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, y demás disposiciones pertinentes.

SEGUNDA:

Se declare la Nulidad y el restablecimiento del derecho de la Liquidación de Aforo emitida y notificada mediante la Resolución DCO-017788 de 30/03/2023 a mi representado de los impuestos de los inmuebles relacionados en la primera pretensión y, en consecuencia, lo exonere del pago de los impuestos que, según relación expedida por ella equivalen, a la suma de \$17.108.000, por concepto de impuestos, intereses y sanciones y los que se causen con posterioridad a la demanda.

TERCERA:

En subsidio, solicito, declare la existencia de Abuso del Derecho y restablecimiento del derecho, contra la SDH, porque su actuación en la resolución del Derecho de Petición formulado, y en la emisión de la Liquidación de Aforo, obedece a un

Página 2 | 9

(ARCHIVO: “24_ED_MIGRACION_022REFORMADEMANDAPD(.pdf) NroActua 12” Aplicativo SAMAI).

Al respecto, el Despacho encuentra que la reforma de la demanda fue propuesta en término, esto es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, en la medida que a la fecha no se ha emitido auto admisorio de la demanda, se refiere a las pretensiones y los hechos en relación con la demanda inicial, y se encuentra integrada en un solo escrito con la demanda misma, acorde con las previsiones del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Pese a ello, una vez revisado el expediente, se establece que la **reforma demanda** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 2, 4, 6 y 8 del C.P.A.C.A y el artículo 166 numerales 1 y 3 *ibídem*

Ello en la medida no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos de la **reforma de la demanda** a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el

numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá establecer de manera razonada la cuantía, pues la tasa en la suma de \$16.572.000 **sin especificar de dónde proviene dicho valor**.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- **Modificar la pretensión Nro. 1 de la reforma**, puesto que pide se: *“declare la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en restablecimiento del derecho en favor de mi representado, por **falta de solución expresa** dentro del término legal por parte de la SHD, a la solicitud contenida en el Derecho de Petición presentado y recibido bajo los Radicados 2023ER3456701 y 2023ER13456901 del 18 de marzo de 2023”,* pese a que con la reforma de la demanda allegó copia de la **Resolución No. DDI-035821 de 23 de noviembre de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”**, impetrado contra la Resolución No. DCO-017788-2023EE090354 de 30 de marzo de 2023, *“Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción”*.

Conforme a ello, NO debe solicitar la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo positivo puesto que ya existe un acto administrativo expreso que resolvió el Recurso impetrado. En esa medida, debe pedir la declaratoria de nulidad de **la Resolución No. DCO-017788-2023EE090354 de 30 de marzo de 2023, “Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción”**, como lo hizo en el escrito inicial, y la de la **Resolución No. DDI-035821 de 23 de noviembre de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”**, impetrado contra la primera.

- En la **pretensión segunda de la reforma de la demanda**, aclare o elimine lo referente a la solicitud de declaratoria de nulidad *“de la Liquidación de Aforo emitida y notificada mediante Resolución DCO-017788 de*

30/03/2023”, puesto que la misma se refiere al mismo acto administrativo **“Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción”**, indicado en el numeral que precede. En caso que se refiera a otro acto administrativo que en efecto contenga una Liquidación de Aforo, deberá señalarlo de manera clara e inequívoca y aportarlo de manera íntegra con su constancia de notificación y/o ejecutoria e incluir su control de legalidad en el poder.

- **En la pretensión tercera de la reforma de la demanda**, deberá manifestar lo que solicita a título de restablecimiento del derecho, esto puesto que la declaratoria de: *“existencia de Abuso del Derecho”*, no se constituye en si mismo en un restablecimiento, sino que lo es verbigracia, que se devuelva lo pagado por concepto de los impuestos que originaron el presente trámite, o que se le excluya de su pago.

Bajo ese orden de ideas, deberá allegar nuevo poder en el que se solicite la declaratoria de nulidad **Resolución No. DDI-035821 de 23 de noviembre de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”**, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem* y el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior toda vez que en el poder allegado al plenario con la subsanación solamente fue conferido para atacar la legalidad del acto ficto positivo y de la Resolución Nro. DCO-017788 de 30 de marzo de 2023 (Anexo 003 carpeta 009 Expediente digital).

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.CA **deberá indicar detalladamente el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada**. Lo anterior en tanto cita cuáles son las normas vulneradas, pero no estructura el concepto de la violación propiamente dicho, **para ello deberá separarlo del análisis de cada hecho**.

Finalmente, se debe allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución No. DDI-035821 de 23 de noviembre de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos de la **reforma de la demanda** a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Establecer de manera razonada la cuantía.
- c) Modificar, aclarar o modificar y manifestar lo referente a las pretensiones.
- d) Allegar nuevo poder.
- e) Indicar detalladamente el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada.
- f) Allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución No. DDI-035821 de 23 de noviembre de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”**,

Se advierte a la parte actora que deberá subsanar de manera íntegra, congruente, ordenada y en un solo escrito debidamente integrado los yerros avizorados en el presente auto, en término y sin dilación alguna, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por medio de apoderada judicial el señor JORGE SOLER DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.568.252 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

AUTO

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JORGE SOLER DUEÑAS	Jsoler33@hotmail.com jorgeabdenago@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d12e7518fe2a563c7cdfea54325a9cbb993b91c222d1559509fbd1a24eaac**
Documento generado en 15/03/2024 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>